


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	09/06/2025 09:16	Fecha/hora resolución	09/06/2025 09:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001063
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Mantenimiento de Mecánica Rápida-Institucional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000789	14/05/2025 11:43	ADRIANA GABRIELA TORRES BLANCO	AUTO REPUESTOS AV DIEZ SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000744	07/05/2025 12:17	KENNETH ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ	IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000001016 del 20 de mayo del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a los argumentos expuestos por los objetantes.

II. Que el 30 de mayo del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000789 - AUTO REPUESTOS AV DIEZ SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA VERSIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE IMPUGNA.

Se observa que en el expediente del concurso hay varias publicaciones del pliego de condiciones, la primera publicación se realizó el 13/03/2025, la segunda publicación se realizó el 09/04/2025, la tercera publicación se realizó el 07/05/2025 y la cuarta publicación se realizó el 27/05/2025. Por su parte, el artículo 254 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública establece el plazo que tienen los interesados para presentar el recurso de objeción al pliego de condiciones en los siguientes términos: *“El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración.”* Así las cosas, y siendo que el recurso número 800202500000789 se presentó el 14 de mayo, se indica que dicho recurso se analizará en relación con la tercera publicación del pliego de condiciones que se realizó el 07 de mayo.

II. FONDO.

1) Repuestos genuinos y originales de la marca del vehículo. Criterio de la División. En el pliego de condiciones original que fue publicado el 13 de marzo del 2025, se indicaba el siguiente requisito: *“5.2.4.7 Obligaciones del contratista / [...] 5.2.4.7.4 Todo repuesto que se sustituya debe ser totalmente nuevo, genuino y original de la marca del vehículo o la marca ofertada. El funcionario fiscalizador de la UTM, podrá validar la utilización de repuestos genéricos o alternativos (en casos muy específicos o calificados) compatibles con la marca a reparar, brindando su visto bueno por medio de correo electrónico a la cotización; esto ante eventuales inexistencias del repuesto que sean advertidas por el contratista al momento de presentar la cotización o proforma, asimismo, se advierte que la Administración podrá dotar de los repuestos que disponga en inventario, en cualquier reparación. En estos casos de excepción se mantienen los mismos plazos de garantía.”* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones 400020 Mecánica Rápida Obs (1).pdf”). Dicha cláusula fue cuestionada en una primera ronda de objeciones al pliego de condiciones, y en esa ocasión la Administración licitante justificó el requisito con argumentos relacionados al diseño y estructura, rendimiento de piezas, tiempo de funcionamiento, operadores, topografía de rodaje, estándares de calidad, ensamble de partes, calidad de los materiales, aspectos financieros y garantía de los vehículos; sin embargo, este órgano contralor consideró que las justificaciones dadas por la Administración para exigir repuestos originales eran de conveniencia y no justificaciones técnicas. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-00762-2025 del 23 de abril del 2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: **“1) Sobre los repuestos exclusivos de marca original (punto 5.2.4.7.4). Criterio de la División.** [...] A partir de lo dispuesto por las partes, se tiene, en primer lugar, que la regla general en la contratación pública es la promoción de la libre competencia y la igualdad de trato entre los oferentes (artículos 5 y 6 de la LGCP). Es por ello que las restricciones a la competencia deben estar debidamente justificadas técnica y legalmente, y ser proporcionales al objetivo perseguido (artículo 64 del Reglamento de la LGCP). En este caso, el Ministerio ha presentado una justificación más de conveniencia que técnica para la exigencia de repuestos originales, ya que se basa en su experiencia operativa, la necesidad de garantizar la confiabilidad y seguridad de la flota, la durabilidad de las reparaciones en condiciones de uso intensivo, la compatibilidad entre componentes, la preservación de la garantía de vehículos nuevos y la protección del patrimonio público pero sin acreditar técnicamente que los repuestos genéricos impidan la consecución de este fin o que disminuyan considerablemente la vida útil del repuesto o generen problemas al automotor que los contenga. En esa línea, la Contraloría General de la República, tal como se muestra en las resoluciones citadas por el oferente, ha señalado que la exigencia de repuestos originales sin justificación técnica documentada constituye una limitación indebida a la libre competencia. En este caso, si bien el Ministerio ha proporcionado una justificación que considera relevante para las particularidades de su flota y la naturaleza crítica de sus operaciones, lo cierto es que técnicamente no ha demostrado que los repuestos genéricos no puedan cumplir con el fin que pretende. Ciertamente, corresponde a la Administración, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, definir las especificaciones técnicas de los bienes y servicios que requiere para satisfacer el interés público, pero ello, siempre y cuando estas especificaciones sean razonables, proporcionales y no impongan restricciones injustificadas a la competencia. En este contexto, la justificación presentada por el Ministerio, basada en la experiencia operativa y las necesidades específicas de su flota, no parece fundamentar la exigencia de repuestos originales como una medida para asegurar la calidad, confiabilidad y durabilidad de las reparaciones. Es por lo expuesto que considerando los argumentos de ambas partes, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto, a fin de que la Administración, en caso de mantener la consideración de permitir únicamente repuestos originales, acredite técnicamente y no sólo mediante razones de conveniencia, las razones por las cuales estima indispensable que se utilicen esos repuestos y no genéricos. Este análisis excluye a aquellos vehículos de la flotilla que aún se encuentran en garantía, los cuales, por razones lógicas, deben utilizar únicamente repuestos originales a fin de no perder este beneficio. Dicho análisis deberá constar en el expediente del concurso en el apartado del pliego de condiciones.” Ahora bien, se observa que en el pliego de condiciones publicado el 07 de mayo siguiente, la Administración licitante amplió la redacción de la cláusula 5.2.4.7.4 en los siguientes términos: *“5.2.4.7.4 Todo repuesto que se sustituya debe ser totalmente nuevo, genuino y original de la marca del vehículo o la marca ofertada. El funcionario fiscalizador de la UTM, podrá validar la utilización de repuestos genéricos o alternativos (en casos muy específicos o calificados) compatibles con la marca a reparar, brindando su visto bueno por medio de correo electrónico a la cotización; esto ante eventuales inexistencias del repuesto que sean advertidas por el contratista al momento de presentar la cotización o proforma, asimismo, se advierte que la Administración podrá dotar de los repuestos que disponga en inventario, en cualquier reparación. En estos casos de excepción se mantienen los mismos plazos de garantía. / La utilización de repuestos originales en esta contratación, es fundamental para garantizar la operación continua y el adecuado funcionamiento del equipo automotor actual y el futuro, asegurando que las intervenciones de mantenimiento mediante este contrato de mecánica rápida, mantengan los estándares de calidad a lo largo del tiempo, minimizando las interrupciones y los costos asociados con paros no programados. Esto contribuye a una inversión eficiente de los recursos públicos, al tiempo que optimiza la seguridad y disponibilidad de las unidades al servicio de la seguridad ciudadana. / Esta área técnica justifica la inversión y utilización de los repuestos originales basada en los siguientes aspectos: / Diseño y estructura: el fabricante desarrolla diseños y estructuras exclusivas con las especificaciones para cada modelo, por tanto, los repuestos originales son desarrollados para garantizar el mejor rendimiento y un ensamble exacto entre partes y sistemas. Los repuestos genéricos no cuentan con la estructura ni el diseño con los estándares que define el fabricante de (sic) vehículo. Dentro de la experiencia adquirida por parte de esta área técnica, hemos identificado que existen marcas genéricas que no son compatibles con los repuestos originales cuando éstos deben ensamblarse en conjunto con otros, por ejemplo: tijaletas y los bushings de sujeción que no son compatibles, cálpers y pastillas de frenos que no calzan perfectamente, barras estabilizadoras y bujes con diferente diseño en el alojamiento, entre otros. / Rendimiento de las piezas: en este punto hemos verificado dentro de la experiencia adquirida, diferencias de rendimiento entre repuestos genuinos y genéricos, logrando así una menor frecuencia en el recambio, lo que se traduce en eficiencia a largo plazo. Este aspecto es fundamental ya que se intensifica debido a los siguientes aspectos operativos de nuestras unidades: / Tiempo de funcionamiento: nuestro equipo móvil, en su mayoría funciona las 24 horas del día, todos los días del año, ya sea en labores de patrullaje o atención de eventos. Esta particularidad, limita el tiempo destinado para el mantenimiento y maximiza el desgaste por intenso rodaje de los automotores. / Operadores: nuestras unidades con función policial, son conducidas hasta por cuatro funcionarios, dependiendo de la jornada laboral aplicada en cada unidad policial. Cada individuo tiene diferente nivel de conocimiento, habilidades y costumbres de manejo. Esta diversidad en las condiciones de operación y habilidades de manejo, impactan y aceleran la necesidad de atención de mantenimiento mecánico en la flotilla vehicular policial. Asimismo, las unidades administrativas son utilizadas en su mayoría para giras a lo largo del territorio nacional, lo cual ocasiona un desgaste acelerado a los componentes del mismo. / Topografía de rodaje: la variedad en las condiciones de tránsito de las vías a nivel nacional, provoca severo deterioro en todos los sistemas. La presencia de caminos de lastre, arena, tierra y carpetas asfálticas en pésimas condiciones en toda la*

topografía nacional, son el detonante para las averías prematuras. Los componentes de los sistemas como la suspensión, dirección, frenos, transmisión de velocidades, motor y carrocería se afectan aceleradamente por el rodaje, reduciendo la vida útil considerablemente. / Estándares de calidad: cada pieza, es evaluada por expertos no solo de la empresa fabricante del repuesto, sino también por la ensambladora, con el objetivo de cumplir con altos estándares de calidad que impone la casa matriz, asimismo, deben cumplir con los requerimientos prácticos de los diferentes ensayos, tanto en carretera como en los bancos de simulación extrema antes de salir al mercado. / Ensamble de partes: los repuestos originales son diseñados integralmente bajo un mismo estándar de manufactura, materiales y calidad, para que el ensamble entre partes y sistemas del vehículo sea el adecuado y los mismos tengan las calidades y rendimientos para los que el vehículo fue diseñado. Al existir diferentes marcas de genéricos, los estándares mencionados anteriormente serán diferentes, por tanto, no existe uniformidad en los diseños y métodos de manufactura, esto acarrearía más problemas de ensamble cuando se requiera colocar un repuesto original aportado desde Unidad de Bodega de Transportes del Ministerio de Seguridad Pública, en un sistema de ensamble que tiene repuestos genéricos. / La calidad de los materiales: los repuestos originales se fabrican con materias primas de la más alta calidad y niveles de impureza mínimos, utilizando procesos diseñados para garantizar su óptimo rendimiento, resistencia, ajuste, funcionamiento y durabilidad. Asimismo, cumplen con todos los estándares de calidad que garantizan la confiabilidad y seguridad de los componentes utilizados con el fin de asegurar la integridad física de los funcionarios policiales y ciudadanos que hacen uso de dicho recurso. / Financiero: la adquisición de repuestos originales, brinda una mejor relación costo/beneficio para la administración por kilómetro recorrido, lo cual favorece la inversión presupuestaria por la mayor durabilidad y rendimiento del repuesto, en consecuencia, el vehículo potencialmente estaría en mayor tiempo en servicio en contra posición si se utilizaran repuestos genéricos, con los cuales podría incrementarse la incidencia de atención en el mantenimiento correctivo. Los repuestos genéricos, son piezas más económicas, pero no garantizan su durabilidad ni el óptimo funcionamiento de los productos. Todos estos aspectos, tienen un impacto aún mayor en flotillas grandes, donde la inversión por año en mantenimiento es cuantiosa. / Garantía de vehículos: este procedimiento para contratación de mecánica rápida, abarca la atención de toda la flota vehicular del Ministerio de Seguridad Pública, incluyendo la futura. Actualmente contamos con vehículos que forman parte de la flota del MSP, que se encuentran en condición de garantía con las agencias que los han vendido, y cuando la administración renueve su flota vehicular adquiriendo vehículos nuevos, podrá utilizar este contrato para realizar reparaciones rápidas que cumplan con los parámetros establecidos por cada fabricante utilizando repuestos genuinos y originales de las marcas correspondientes, sin poner en riesgo las garantías sobre dichos bienes. / La flota vehicular del MSP, requiere un programa anual de reposición de repuestos para cumplir con la vida útil y compensar el desgaste, manteniendo los vehículos en condiciones operativas óptimas. Además, las condiciones geográficas de las vías de nuestro territorio, como la presencia de carreteras secundarias sin pavimentación uniforme, generan un desgaste acelerado en las unidades, lo que incrementa la necesidad de reemplazo de piezas, debido al esfuerzo adicional que requieren las unidades para operar en tales condiciones. / Esta instancia técnica, ha motivado la utilización de repuestos originales en la flota en este procedimiento de Mecánica Rápida, con el propósito de preservar el patrimonio público y evitar la desvalorización de la flota vehicular, asegurando la integridad y originalidad de los vehículos en servicio. Tanto de la flota actual como la flota que se adquiera en el futuro. Asimismo, se procura que optando por los repuestos originales como "regla" y por la utilización de repuestos genéricos o alternativos como "excepción" en ejecución (sólo en casos muy específicos o calificados compatibles con la marca a reparar, con su respectivo descuento en la factura de reparación), según se establece en este apartado, se garantice una igualdad de trato hacia los posibles oferentes en el sentido de garantizar la igualdad de condiciones al momento de cotizar así como al momento de ser evaluados los precios de los repuestos originales ofertados en la etapa de análisis de ofertas en la cual la Administración deberá analizar y acreditar la respectiva razonabilidad de precios." Como puede observarse, la Administración licitante mantuvo el requisito, pero además incorporó al pliego de condiciones las justificaciones que ya había expuesto en la primera ronda de objeciones. Ante ello, la empresa objetante cuestiona nuevamente el requisito establecido en el punto 5.2.4.7.4 del pliego de condiciones por considerar que la Administración ha presentado razones generales basadas en conveniencia operativa, pero sin acompañar prueba técnica o análisis que demuestre que los repuestos alternativos no cumplen con los estándares de calidad requeridos, comprometen el funcionamiento de los vehículos, disminuyen la vida útil de los componentes, generan incompatibilidades con la flota existente. Por ello, solicita que se ordene al Ministerio que modifique la cláusula 5.2.4.7.4 permitiendo repuestos genéricos o alternativos certificados, o bien que se justifique técnica y objetivamente la necesidad de dicha exigencia. Al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante hizo referencia nuevamente las mismas justificaciones que había dado en la primera ronda de objeciones y que fueron incorporadas al pliego de condiciones, concretamente menciona aspectos relacionados al diseño y estructura, rendimiento de piezas, tiempo de funcionamiento, operadores, topografía de rodaje, estándares de calidad, ensamble de partes, calidad de los materiales, aspectos financieros y garantía de los vehículos; argumentos sobre los cuales este órgano contralor ya había indicado que no eran aceptables ya que eran justificaciones de conveniencia y no justificaciones de orden técnico técnico. Y es que la Administración expone argumentos relacionados con los beneficios que supuestamente se obtendrían con el uso de repuestos originales, los cuales este órgano no cuestiona, sin embargo no explicó ni acreditó técnicamente que esos mismos beneficios no se puedan obtener con el uso de repuestos genéricos. A manera de ejemplo, la Administración menciona que "...el uso de repuestos originales garantiza la compatibilidad perfecta, máxima calidad y durabilidad, seguridad y fiabilidad operativa, validez de garantías y soporte técnico, cumplimiento normativo y trazabilidad", sin embargo no aportó ningún análisis comparativo y cualitativo mediante el cual acredite que los repuestos genéricos no cumplen o no pueden cumplir con estos aspectos. La Administración también hace manifestaciones genéricas en torno a los inconvenientes de los repuestos genéricos, como es que "...los repuestos genéricos no siempre garantizan el cumplimiento de los estándares de calidad requeridos por los fabricantes originales", pero no aportó ningún documento probatorio que respalde su dicho. La Administración tampoco aportó ningún análisis cualitativo de las condiciones de los repuestos originales y de los repuestos genéricos que acredite las diferencias técnicas entre unos y otros. La Administración también menciona como argumento en contra de los repuestos genéricos lo siguiente: "Dentro de la experiencia adquirida por parte de esta área técnica, hemos identificado que existen marcas genéricas que no son compatibles con los repuestos originales cuando éstos deben ensamblarse en conjunto con otros, por ejemplo: tijaletas y los bushings de sujeción que no son compatibles, cálpers y pastillas de frenos que no calzan perfectamente, barras estabilizadoras y bujes con diferente diseño en el alojamiento, entre otros", sin embargo no explicó cuáles fueron los procedimientos de contratación en los que se presentó esa situación, cuántas veces se presentó esa situación, cuáles marcas de vehículos se vieron afectados por esa situación, cuál fue la justificación dada por el contratista, y demás información relacionada con esos casos, todo lo cual resultaba necesario a fin de tener por acreditado su dicho, pero además para poder determinar si se trató de situaciones ocasionales o reiteradas, y si ello se debió a incumplimientos del contratista o si más bien fue por falta de claridad de la Administración con respecto a los repuestos solicitados. La Administración también menciona que "el uso de repuestos originales minimiza el riesgo de fallos críticos que puedan comprometer la seguridad de los usuarios o del entorno", sin embargo no explicó ni acreditó a cuáles "fallos críticos" se refiere, tampoco acreditó que esos supuestos fallos se deban al uso de repuestos genéricos y no a otros factores. La Administración también menciona que los repuestos originales cuentan con cierta documentación que aseguran su trazabilidad, sin embargo no explicó por qué a los repuestos genéricos no se les puede pedir también información que acredite también su origen y trazabilidad. Conviene mencionar que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que "Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad" y en este caso la Administración no acreditó técnicamente que los repuestos genéricos no puedan cumplir en términos de desempeño y funcionalidad en las mismas condiciones que los repuestos originales. Finalmente, la Administración también menciona como justificación la garantía de los vehículos, concretamente menciona que "...el uso de repuestos originales es un requisito para mantener la garantía del fabricante, para sí poder acceder al soporte técnico especializado", sin embargo dicho aspecto ya había sido analizado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00672-2025 en donde se indicó que "Este análisis excluye a aquellos vehículos de la flota que aún se encuentran en garantía, los cuales, por razones lógicas,

*deben utilizar únicamente repuestos originales a fin de no perder este beneficio.” De esta manera, es claro que la posibilidad de utilizar repuestos genéricos no aplica para los vehículos que todavía están con garantía. Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso interpuesto, a fin de que la Administración modifique la cláusula cuestionada y permita el uso de repuestos genéricos para aquellos vehículos que no se encuentran en período de garantía del fabricante o del vendedor, y establezca expresamente que la posibilidad de utilizar repuestos genéricos no aplica para los vehículos que todavía están con garantía del fabricante o del vendedor, dejando claro que para los vehículos fuera de ese período de garantía, se pueden requerir repuestos genéricos, sujeto desde luego a la fiscalización de la unidad respectiva.*

Recurso 800202500000744 - IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA VERSIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE IMPUGNA.

Se observa que en el expediente del concurso hay varias publicaciones del pliego de condiciones, la primera publicación se realizó el 13/03/2025, la segunda publicación se realizó el 09/04/2025, la tercera publicación se realizó el 07/05/2025 y la cuarta publicación se realizó el 27/05/2025. Por su parte, el artículo 254 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública establece el plazo que tienen los interesados para presentar el recurso de objeción al pliego de condiciones en los siguientes términos: *“El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración.”* Así las cosas, y siendo que el recurso número 800202500000744 se presentó el 07 de mayo, se indica que dicho recurso se analizará en relación con la tercera publicación del pliego de condiciones que se realizó el 07/05/2025.

II. FONDO.

1) Repuestos genuinos y originales de la marca del vehículo. Criterio de la División. Se observa que la empresa objetante cuestiona el requisito establecido en la cláusula “5.2.4.7 del pliego de condiciones que establece que todo repuesto que se sustituya debe ser totalmente nuevo, genuino y original de la marca del vehículo o la marca ofertada, con el argumento de que dicho requisito establece una limitación desproporcionada. Dicho cuestionamiento ya fue analizado por este órgano contralor al resolver el recurso anterior, por lo tanto se remite a lo allí resuelto. En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso interpuesto, a fin de que la Administración modifique la cláusula cuestionada y permita el uso de repuestos genéricos para aquellos vehículos que no tienen garantía del fabricante o del vendedor, y establezca expresamente que la posibilidad de utilizar repuestos genéricos no aplica para los vehículos que todavía están con garantía del fabricante o del vendedor.

2) Sucursales. Criterio de la División: en el pliego de condiciones original publicado el 13 de marzo se indicaba lo siguiente: *“3.1.2.10 Debe disponer de al menos 5 sucursales; como mínimo debe tener una sucursal ubicada en cada una de las siguientes zonas: / R1 (San José). / R3 (Cartago). / R2 (Alajuela) y/o R4 (Heredia). / R5 (Chorotega) y/o R6 (Pacífico Central). / R9 (Huetar Atlántica) y/o R12 (Caribe).”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones 400020 Mecánica Rápida Obs (1).pdf”). Posteriormente, en el pliego de condiciones publicado el 07 de mayo, se indica lo siguiente: *“3.1.2.10 Debe disponer de al menos 5 sucursales; como mínimo debe tener una sucursal ubicada en cada una de las siguientes zonas: / R1 (San José). / R3 (Cartago). / R2 (Alajuela) y/o R4 (Heredia). / R5 (Chorotega) y/o R6 (Pacífico Central). / R9 (Huetar Atlántica) y/o R12 (Caribe).”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones 400020 Mecánica Rápida Versión Final 1 con modificaciones.pdf”). Ahora bien, se observa que la empresa objetante cuestiona dicho requisito por considerar que se limita la posibilidad de participación de oferentes que cuentan con cobertura territorial significativa, aunque no exactamente en las ubicaciones requeridas; y solicita que se elimine dicha restricción o, en su defecto, que se dividan las partidas por regiones, permitiendo la participación de oferentes según su cobertura efectiva, sin necesidad de cumplir una distribución rígida. Al respecto, debe tenerse presente que el requisito cuestionado estaba desde la primera publicación del pliego de condiciones y no tuvo ninguna modificación con respecto a la versión del pliego de condiciones que se publicó el 07 de mayo, por lo tanto la posibilidad de impugnar dicha cláusula en este momento se encuentra precluida. La preclusión procesal se encuentra regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. [...]”**. En este mismo sentido, el artículo 250 del Reglamento a la ley indica lo siguiente: **“Artículo 250. Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”** Sobre la preclusión procesal, en la resolución R-DCA-00182-2022 del 22 de febrero del 2022, este órgano contralor indicó lo siguiente: *“Al respecto, esta División ha indicado lo siguiente: “Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerías, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvemos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerías no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerías que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011). (...) De forma tal, que la nueva impugnación que se pretendiera sobre el cartel debe versar en su caso, sobre el contenido de esas modificaciones practicadas por la Administración, visto que tal y como se indicó, sobre lo no objetado durante el primer plazo para presentar el recurso de objeción, existe ya operada una preclusión procesal, consolidándose en consecuencia el clausulado respectivo en lo no objetado oportunamente. Es por esta razón que al no consistir el recurso presentado, sobre elementos propios de la modificación practicada por la Administración, el argumento del objetante se encuentra precluido, y bajo esa condición, el recurso en este extremo debe ser rechazado de plano.”* (los destacados son del original) (resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013).” Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales procede el rechazo de plano del recurso, y en lo que interesa, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 87. Presentación y causales de rechazo / [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”** Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la ley indica lo siguiente: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta : (...)/ d) Cuando el recurso esté referido a**

argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.” Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto por tratarse de un argumento precluido.

3) Sistema de evaluación. Cantidad de sucursales. Criterio de la División. En el pliego de condiciones original publicado el 13 de marzo se indicaba lo siguiente: **“3.2. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS / [...] 3.2.3 Cantidad de Sucursales 5% / Se otorgará un 1% por cada sucursal adicional que tenga el oferente, posterior a cumplir mínimo con las 5 sucursales ubicadas en las zonas descritas en el apartado 3.1.2.10 para un máximo de un 5%.”** (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones 400020 Mecánica Rápida Obs (1).pdf”). Posteriormente, en el pliego de condiciones publicado el 07 de mayo, se indica lo siguiente: **“3.2. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS / [...] 3.2.3 Cantidad de Sucursales 5% / Se otorgará un 1% por cada sucursal adicional que tenga el oferente, posterior a cumplir mínimo con las 5 sucursales ubicadas en las zonas descritas en el apartado 3.1.2.10 para un máximo de un 5%.”** (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones 400020 Mecánica Rápida Versión Final 1 con modificaciones.pdf”). Ahora bien, se observa que la empresa objetante cuestiona dicho requisito por considerar que favorece a grandes empresas y excluye a oferentes medianos y pequeños que pueden cumplir eficientemente con los requerimientos contractuales, y solicita que dicho criterio sea eliminado. Al respecto, debe tenerse presente que el requisito cuestionado estaba desde la primera publicación del pliego de condiciones y no tuvo ninguna modificación con respecto a la versión del pliego de condiciones que se publicó el 07 de mayo, por lo tanto la posibilidad de impugnar dicha cláusula en este momento se encuentra precluida. Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales procede el rechazo de plano del recurso, y en lo que interesa, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 87. Presentación y causales de rechazo / [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”** Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la ley indica lo siguiente: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta : (...)/ d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.”** Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

4) Sistema de evaluación. Criterios sustentables. Criterio de la División. En el pliego de condiciones original publicado el 13 de marzo se indicaba lo siguiente: **“3.2. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS / [...] 3.2.4 Criterios sustentables 15% / 3.2.4.1 Gestión ambiental / 3.2.4.1.1 El oferente que cuente con un reconocimiento contra el cambio climático. Debe de aportar reconocimiento vigente del Programa País Carbono Neutralidad Oficial del Gobierno de Costa Rica de la Dirección de Cambio Climático del MINAE en cualquiera de sus etapas (Carbono Inventario, Carbono Reducción, Carbono Reducción Plus, Carbono Neutral, Carbono Neutral Plus) ...3% / 3.2.4.1.2 El oferente que cuente con un sistema de gestión ambiental certificado. Debe aportar la Certificación vigente de normas sobre gestión de ambiental ISO 14001 de su empresa o equivalente...3%”** (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones 400020 Mecánica Rápida Obs (1).pdf”). Posteriormente, en el pliego de condiciones publicado el 07 de mayo, se indica lo siguiente: **“3.2. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS / [...] 3.2.4 Criterios sustentables 15% / 3.2.4.1 Gestión ambiental / 3.2.4.1.1 El oferente que cuente con un reconocimiento contra el cambio climático. Debe de aportar reconocimiento vigente del Programa País Carbono Neutralidad Oficial del Gobierno de Costa Rica de la Dirección de Cambio Climático del MINAE en cualquiera de sus etapas (Carbono Inventario, Carbono Reducción, Carbono Reducción Plus, Carbono Neutral, Carbono Neutral Plus) ...3% / 3.2.4.1.2 El oferente que cuente con un sistema de gestión ambiental certificado. Debe aportar la Certificación vigente de normas sobre gestión de ambiental ISO 14001 de su empresa o equivalente...3%”** (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones 400020 Mecánica Rápida Versión Final 1 con modificaciones.pdf”). Ahora bien, se observa que la empresa objetante cuestiona dicho requisito por considerar que limita la participación de oferentes que cumplen con prácticas sostenibles por otras vías, y por ello solicita que se amplíe el reconocimiento de acciones sustentables, incluyendo, pero no limitando a: políticas internas de reciclaje y gestión de residuos, programas de capacitación ambiental para colaboradores, uso de empaques reciclables o biodegradables. planes de eficiencia energética o reducción de huella de carbono. Al respecto, debe tenerse presente que el requisito cuestionado estaba desde la primera publicación del pliego de condiciones y no tuvo ninguna modificación con respecto a la versión del pliego de condiciones que se publicó el 07 de mayo, por lo tanto la posibilidad de impugnar dicha cláusula en este momento se encuentra precluida. Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales procede el rechazo de plano del recurso, y en lo que interesa, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 87. Presentación y causales de rechazo / [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”** Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la ley indica lo siguiente: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta : (...)/ d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.”** Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 09:29	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 09:57	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01005-2025	Fecha notificación	09/06/2025 10:17